



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2017-01387-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y en los términos del artículo 599¹ del Código General del Proceso el Despacho **DECRETA**

1. El embargo del 50% de las prestaciones sociales devengadas o por devengar que perciba la demandada **MARIA DEL PILAR GARCÍA GUTIERREZ con cargo a Fiduprevisora – Fomag** (encargada de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.). Para el efecto, secretaría emita oficio en los términos del inciso primero³ del numeral 4º y 9º del artículo 593 del C. G. del P. con destino al pagador quien deberá proceder de conformidad reteniendo las sumas respectivas en la proporción determinada por la Ley y constituyendo los respectivos certificados de depósitos de títulos judiciales a favor de este Despacho y por cuenta del presente litigio en la cuenta judicial No. 110012041047 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Se le previene que de lo contrario responderá por dichos valores y hacerse acreedor a la sanción determinada en el parágrafo segundo⁴ de la norma en cita. Se limita la anterior medida a la suma de **\$40.950.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 01 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

³ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

⁴] La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6d1796b6c160ee956b99734c56e62878c17f54fcea3f8dd4800d4836b11bf**
Documento generado en 01/03/2022 08:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**